Registro Nro. 721/2023

//la ciudad de Buenos Aires, a los 5 días del mes de julio de 2023, se reúnen los miembros de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Juan Carlos Gemignani, Mariano Hernán Borinsky y Daniel Antonio Petrone, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por el secretario actuante, con el objeto de dictar sentencia en la causa **FMZ 13017161/2011/TO1/1/CFC1**, caratulada **"MATURANO, Mónica y otro s/ recurso de casación"**. Representa al Ministerio Público Fiscal el doctor Javier Augusto De Luca, y ejerce la defensa de los imputados Mónica Maturano y Martín Alberto Acevedo, el defensor particular, doctor Carlos Moyano.

Efectuado el sorteo para que los jueces emitan su voto, resultó establecido el siguiente orden: doctores Juan Carlos Gemignani, Mariano Hernán Borinsky y Daniel Antonio Petrone.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO:

El señor **juez doctor Juan Carlos Gemignani** dijo:

I. Que el Tribunal Oral Federal de Mendoza -de manera unipersonal-, en la causa N° FMZ 13017161/2011/TO1 de su registro interno, con fecha 21 de octubre de 2022, cuyos fundamentos fueron leídos el 28 de octubre del mismo año, dictó sentencia -en lo que aquí interesa-: *"**1. CONDENANDO** a **Mónica MATURANO MATURANO** a la pena de **DIEZ (10) AÑOS y SEIS (6) MESES de PRISIÓN**, con accesorias legales y costas, por considerarla penalmente responsable de la infracción al **artículo 145 ter, agravado por el párrafo tercero, incisos 1, 2 y 3 del Código Penal (texto según ley 26364), en calidad de***

coautora, en concurso real (artículo 55 del C.P) con el artículo 119, párrafo tercero, agravado conforme incisos a), b), d) y f) del Código Penal, en carácter de partícipe necesaria *(arts. 12, 46, sgtes. y ccdtes.).* ***2. CONDENANDO*** *a* ***Alberto Martín OROZCO ACEVEDO*** *a la pena de* ***DIEZ (10) AÑOS y SEIS (6) MESES de PRISIÓN,*** *con accesorias legales y costas, por considerarlo penalmente responsable de la infracción al* ***artículo 145 ter, agravado por el párrafo tercero, incisos 1, 2 y 3 del Código Penal (texto según ley 26364), en calidad de coautor, en concurso real (artículo 55 del C.P) con el artículo 119, párrafo tercero, agravado conforme incisos a), b), d) y f) del Código Penal, en carácter de partícipe necesario (arts. 12, 46, sgtes. y ccdtes.”***

Contra dicha decisión, interpuso recurso de casación, el abogado particular, doctor Carlos Moyano, en representación de Mónica Maturano y Martin Alberto Orozco Acevedo, el que fue concedido y mantenido ante esta instancia.

II. La defensa fundó su recurso en ambos incisos del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación, señalando por un lado que el “a quo” aplicó erróneamente la ley sustantiva y por otra parte que la sentencia impuganada posee fundamentación contradictoria y un análisis arbitario de la valoración de la prueba.

Luego de discurrir sobre la procedencia del recurso, efectuó un breve reseña de los antecedentes de la causa y desarrolló los fundamentos que lo llevaron a impugnar la decisión.

En primer lugar, se agravió de la errónea interpretación de la ley sustantiva en la subsunción de la conductas delictivas atribuidas a sus defendidos en el tipo penal de trata de personas con fines de explotación sexual.

En ese sentido, principlamente señaló que en el caso no se configuraron los requisitos del tipo penal, especialemente que no existieron las acciones de capatación, traslado y acogida de la menor.

Por ello, mencionó que en la actividad de traslado o transporte característico del tráfico de personas es lo que no existió en esta causa, dicho traslado tiene que implicar desarraigo, cuyo objetivo es separar a la víctima de sus redes sociales de apoyo, como ser familia, amistades y vecinos, entre otros, para así conseguir su aislamiento y de esa manera el tratante pueda tener el control y entonces explotarla.

Además, señaló que de los testimonios que se produjeron a lo largo de la etapa plenaria, de ninguno de ellos surgió situación de vulnerabilidad de la menor y sometimiento por parte de Maturano y Orozco.

De ahí, entonces que la acción típica que se le imputó a su defendida es la de "acogida" a K.E.K. (hija de Maturano e hijastra de Orozco) con la finalidad de explotarla sexualmente en el domicilio de calle San Martín 2175 de La Paz, Mendoza, y es entonces donde la defensa entendió que no constituyye trata pues no existió desarraigo como así lo exige la figura penal del art. 145 bis del C.P.. Además, refirió que la niña no se encontraba privada de su libertad, podía irse cuando quisiera, tal cual lo hizo cuando se fue de su domicilio.

Asimismo, sostuvo que lo que tenía que probarse era que Mónica Maturano y su pareja recibieron dinero a cambio de

pases sexuales de su hija con Antonio Romero y eso no se probó, lo que surge de los dichos de la denunciante es que Romero es quién abuso de ella en reiteradas oportunidades.

Así también se quejó que el tribunal se basó únicamente en el testimonio de la víctima, sin realizar un análisis integral de las pruebas colectadas, mencionando así que el relato de la víctima no fue consistente entre sí en relación a las fechas de los abusos, y por otra parte el resto de los testigos contaron que jamás presenciaron o vieron algo similar. De ahí que manifestó la defensa que en el caso que la denunciante haya sido abusada por Romero no debe confundirse con el delito de trata.

En consecuencia, reiteró que "*La trata es un delito que responde a la criminalidad organziada, al comercio con personas, a la finalidad de explotación de los autores y el bien jurídicamente protegido también es distinto, entonces no bastaría con la sola testimonial de la víctima ni con los testigos de oídas que tenemos, ni con los informes que reproducen esos testimonios, aquí debe examinarse con mayor rigor el testimonio único y corroborarse con otros elementos que surjan de la causa y que sean objetivos, ciertos y comprobables, que nos lleve a acreditar el desarraigo y de la finalidad de explotación con que se dice que MATURANO Y SU PAREJA PRACTICARON*".

En conclusión, sostuvo que no se configuraron los requisitos del tipo penal previsto en el art. 145 ter del C.P., toda vez que no existió por parte de sus defendidos la acción típica de captación, traslado y acogida de la menor, y por sobretodo no hubo sometimiento a la servidumbre, ni tampoco explotación, ni trata.

Por lo antes expuesto, solicitó se haga lugar al recurso y se case la sentencia impugnada.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

III. Puestos los autos en Secretaría por diez días, a los fines de los artículos 465, primera parte y 466 del Código Penal de la Nación, se presentó el Fiscal General, doctor Javier Augusto De Luca, quien solicitó fundadamente se rechace el recurso de casación deducido, y consecuentemente se confirme la sentencia condenatoria.

IV. Que superada la etapa prevista en los arts. 465, último párrafo, y 468 del C.P.P.N., de lo que se dejó debida constancia en autos, el defensor particular, doctor Carlos Moyano, presentó breves notas, en donde reiteró los argumentos expuestos en el recurso de casación, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

SEGUNDO:

I. Que el recurso de casación interpuesto es formalmente admisible, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas definitivas previstas en el art. 457 del C.P.P.N., la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla, los planteos esgrimidos encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N., y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código ritual.

Afirmada, entonces, la procedencia formal de la presentación casatoria, cabe puntualizar que el alcance de la revisión que corresponde a esta Cámara respecto de una sentencia de condena (art. 8.2.h. de la CADH y 14.5 del PIDCyP), se encuentra delimitado por los lineamientos esbozados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación "in re" "Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa –causa N° 1681–", Recurso de hecho, C. 1757. XL.

En dicho precedente, el Alto Tribunal destacó que *"la interpretación del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación conforme a la teoría del máximo rendimiento, o sea, exigiendo al tribunal competente en materia de casación agote su capacidad revisora conforme las posibilidades y particulares de cada caso, revisando todo lo que sea posible revisar, archivando la impracticable distinción entre cuestiones de hecho y de derecho, constituyéndolo en custodio de la correcta aplicación racional del método de reconstrucción histórica en el caso concreto, tiene por resultado un entendimiento de la ley procesal penal vigente acorde con las exigencias de la Constitución Nacional y que, por otra parte, es la que impone la jurisprudencia internacional."* (considerando 32). Agregando que, en síntesis, *"el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular y sin magnificar las cuestiones reservadas a la inmediación, sólo inevitables por imperio de la oralidad conforme a la naturaleza de las cosas…"* (considerando 34).

Conforme ello, resulta relevante que en esta instancia se pueda efectuar el completo control de la sentencia impugnada, verificando que todas las cuestiones allí asentadas se encuentren debidamente fundadas a la luz de lo previsto por los arts. 398 y 404 del CPPN. En definitiva,

no se trata sino del análisis del cumplimiento de las reglas que integran el llamado sistema de libre convicción o sana crítica racional.

Una correcta hermenéutica del recurso de casación permite que este Tribunal analice el modo de cómo los jueces de la instancia anterior han valorado el material probatorio, encontrando como único límite aquellas cuestiones relacionadas directa y únicamente con la inmediación del juicio oral, materia vedada por su propia naturaleza irrepetible en esta instancia.

De otra parte, considero adecuado dejar sentado que el tribunal no se encuentra obligado a tratar todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes en un proceso, sino sólo aquellas conducentes para la solución del litigio (Fallos: 234:250, 247:202, 311:571, 311:836, entre muchos otros).

II. Sorteado el test de admisibilidad, habré de adelantar que los planteos esgrimidos por el recurrente en esta instancia no habrán de prosperar.

Recordemos que el tribunal interviniente tuvo por acreditado el siguiente hecho: "*que Antonio Orozco y Mónica Maturano acogieron en el domicilio de calle San Martín 2175 de La Paz a la menor de edad K.E.K. para ser explotada sexualmente y sometida a distintos actos vejatorios contra su libertad, dignidad e integridad sexual, física y psíquica por su madre Maturano, por su progenitor afín Orozco y por Antonio Romero* [fallecido] *amigo de la familia; que tales conductas se prolongaron por más de ocho años, desde 2003 hasta julio de 2011; que K.E.K tenía 6 años de edad cuando comenzaron los abusos; que el mecanismo utilizado por el matrimonio y Romero consistía en recibir al abusador*

aproximadamente una semana al mes, alojándolo en su domicilio, permitiendo el abuso sexual con acceso carnal por vía no determinada a cambio de un beneficio económico o en especie (alimentos)”.

Para acreditar dichos sucesos, el tribunal tuvo en cuenta las declaraciones testimoniales prestada por la propia víctima, en fecha 8 de julio y 28 de julio de 2020, bajo las formalidades prescriptas por el art. 250 quater del CPPN. Asimismo se tuvo en cuenta, el informe elaborado por el la Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas de la PGN (DOVIC), la declaración testimonial de la señora Yolanda Acevedo, ex pareja de Antonio Romero, asi como también la declaración del padre biológico de la víctima, Daniel Olga.

Sobre la base de esa plataforma fáctica, el “a quo” condenó a a Mónica Maturano y a Alberto Martín Orozco, al pena de 10 años y seis meses de prisión por considerarlos penalmente responsables del delito de trata de personas agravada por la cosnumación de explotación de una víctima menor de 18 años en calidad de coautores, en concurso real con el delito de abuso sexual agravado en caráter de partícipes necesarios.

Contra dicha decisión, la defensa de los encartados interpuso el recurso de casación bajo análisis.

III. Ingresando al estudio de las cuestiones planteadas por el recurrente, en primer lugar me centrare en analizar los cuestionamientos respecto a la valoración de la prueba, quejándose la defensa que se basó únicamente en el testimonio de la víctima para arribar a la sentencia condenatoria.

De ese modo vale recordar "*La investigación se inició en fecha de 26 de julio de 2011 cuando se recibió en sede judicial la compulsa de las actuaciones N° P- 54099/11, remitida por la Oficina Fiscal Santa Rosa de la 3° Circunscripción Judicial de Mendoza, que anoticiaba que C.A.M.O. (siglas del nombre anterior de K.E.K.) se encontraba ausente de su vivienda desde el día 8 de julio de 2011 y que existían indicios de que podría haber sido captada y trasladada a otra provincia, presumiblemente San Luis, con fines de explotación.*

En consecuencia, el Ministerio Público formuló requerimiento de instrucción formal e instó la acción penal por presunta infracción al artículo 145 ter del Código Penal, conforme ley 26346.

Durante la etapa inicial se realizaron distintas medidas investigativas para dar con el paradero de la menor, tales como: diligencias investigativas tecnológicas, análisis de la información documental, constatación en la provincia de Mendoza y San Luis. No obstante, ninguna de ellas permitió dar con el paradero de K.E.K.

Varios años después, precisamente en el mes de mayo de 2020, surgió la novedad de que K.E.K. había realizado una consulta web al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación donde escribió: "mama monica maturano dejo q me violen desde q tenía 6 años asta q me escape y me vine a buenos aires a empezar de nuevo una nueva vida... después de q Antonio Romero me volvió a violar asi estuve aguantando sus violaciones 8 años... x mi culpa x mi miedo a q me encuentren mi madre y… todos estos años estuve prácticamente encerrada x el miedo y ya me cansé necesito ayuda para tener mi identidad… no el de [C.A.O.M.] xq a ella violaron toda su

vida cuando no le pegaban la violaban x favor necesito ayuda para tener una identidad y q mis hijos puedan tener sus derechos" (constancia de fs. 959 de fecha 20 de mayo de 2020).

Luego, se dio intervención a la Dirección general de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas de la PGN (DOVIC). Posteriormente, se recibió la declaración testimonial a K.E.K en fecha 8 y 28 de julio de 2020, bajo las formalidades previstas por el art. 250 quater del CPPN.

De dichas declaraciones se pudo establecer que Antonio Orozco y Mónica Maturano acogieron a K.E.K, para ser explotada sexualmente y sometida a distintos actos vejatorios contra su libertad, dignidad e integridad sexual, física y psíquica por parte de los imputados y por Antonio Romero, conductas que se prolongaron por más de 8 años desde el 2003 hasta mediados de 2011, desde los 6 años de la menor hasta los 14 años, momento en que abandonó el domicilio donde residía.

Ahora bien, adentrándome en los agravios vertidos por la defensa, habré de analizar en primer lugar los cuestionamientos respecto a que la condena se baso exclusivamente en el testimonio brindado por la víctima.

En esa dirección, debe tenerse en cuenta la dificultad probatoria que impera en este tipo de delitos, dada fundamentalmente en virtud del ámbito de intimidad en el que se realizan.

Al respecto, es importante observar lo manifestado por nuestro más alto tribunal al sostener que: "*la prueba de los delitos contra la honestidad resulta de difícil recolección, por lo que habrá que valorar las pruebas teniendo en cuenta cada uno de los aspectos relevantes de la instrucción para arribar a un fallo definitivo que sea*

comprensivo y abarcador de los elementos de juicio recolectados" (CSJN, V.120, XXX "Vera Rojas, Rolando" rta.15/5/97).

Pues bien, considero que de ello se desprende la necesidad de contar con la mayor cantidad de elementos posibles al momento de resolver la cuestión traída a estudio.

Nótese que más allá de los esfuerzos de la defensa por valerse de la falta de precisión de la víctima en orden a cómo sucedieron los hechos, lo cierto es que ella fue concreta respecto de las conductas desplegadas por sus explotadores.

De este modo, conforme surge de la resolución se observa que *"…quedó acreditado con las declaraciones de la víctima, los abusos se produjeron en su dormitorio, ubicado de manera contigua a la habitación donde pernoctaban Maturano y Orozco. Al respecto, K.E.K. refirió: "en la casa de mi mamá y del marido, en la habitación donde yo dormía y él también dormía. A mi hermana se la llevaban a dormir con ellos (…) Al otro día para que no dijera nada "siempre me daban plata a mí", aunque siempre guardaba esa plata nunca la tocaba. Ellos siempre tenían plata, le llevaban carne, de todo un poco (…) "había una pared de por medio, con una apertura de una puerta que tenía una cortina".*

También, fue señalado que los familiares que testificaron en la causa, dieron la misma decripción de la distribución de la vivienda y de la separación de los ambientes por medio de una pared sin puerta y con cortina.

Además, de la resolución surge "El último abuso perpetrado por Romero se produjo el día 7 de julio de 2011. Luego de sufrir aquella situación, K.E.K. decidió abandonar

el domicilio familiar y trasladarse fuera de la provincia: *"Me fui porque la noche anterior ese hombre volvió a entrar en mi habitación y me volvió a tocar. Por eso fue que me fui. Ella sabía lo que me había pasado y ella me dijo que yo tenía la culpa con relación a Romero (…)"*

De tal suerte, el testimonio brindado por K.E.K reflejó la materialidad ilícita de la conducta y la autoría por parte de su madre Mónica Maturano y su padrastro Alberto Orozco, quienes se aprovecharon de su vulnerabilidad y permitieron que Antonio Romero la abusara sexualmente durante un período de ocho años.

Asimismo, a pesar de que Mónica Maturano, manifestó que todo era una mentira, lo dicho por K.E.K., y que era imposible que Romero haya abusado de su hija el día anterior a que se fuera de su casa debido a que aquel hombre se encontraba internado por una accidente con un caballo, sin embargo lo cierto es que de los informes del hospital, el nombrado no se encontraba internado para dicho mes de julio 2011, sino que este fue internado en los años 2012 y 2013.

Además también se tuvo en cuenta el testimonio prestado por Yolanda Acevedo, ex pareja de Antonio Romero, quien aseguró que para el mes de julio de 2011 él se encontraba en La Paz, además de dejar en claro que Romero, cuando venía del campo, se quedaba en la casa de Maturano.

Asimismo, fue valorado el testimonio del padre biológico quien también declaró que Romero se quedaba a dormir en la casa de Maturano y Orozco.

Por otra parte, la magistrada descartó los testimonios prestados por los familiares de Mónica Maturano por carecer de valor probatorio suficiente para conmover la decisión adoptada y que no lograron descreditar las

afirmaciones vertidas por la testigo víctima. Señalando que los mismos estaban direccionados a sostener un relato impostado en pos de defensa de los aquí imputados.

De ahí, que es importante resaltar en primer lugar la ponderación que realizó el *a quo* respecto de la declaración testimonial de la víctima, a la cual otorgó credibilidad. Para ello, además la magistrada sostuvo *"…que la inmediación que brinda el debate oral permite realizar una efectiva valoración de la prueba rendida durante el transcurso y demàs actos desplegados por las partes. Esta estrecha relación o contacto entre el juez con los órganos de prueba y con todos los actores procesales (defensor, fiscal, peritos, testigos, etcétera), permite no sólo ser receptor de tales pruebas, sino sensorialmente también de todos los impactos y reacciones que con su desarrollo se producen en los justiciables."*

A mayor abundamiento, cabe recordar que el testimonio de la víctima -en tanto testigo único- perfectamente puede sustentar una sentencia de reproche. Es que ante la presencia de un testigo en soledad del hecho no debe prescindirse de sus manifestaciones sino que ellas deben ser valoradas con la mayor severidad y rigor crítico posibles, tratando de desentrañar el mérito o la inconsistencia de la declaración mediante su confrontación con las demás circunstancias de la causa que corroboren o disminuyan su fuerza, y examinando cuidadosamente las calidades del testigo.

Empero, en el caso de marras el testimonio se mantuvo uniforme en la declaración en Cámara Gesell, como luego también después durante el debate oral, además de no haber sido aislado, sino que se vio reforzado además por

otros elementos concordantes que permitieron arribar a la conclusión aludida.

Es por lo expuesto que, examinada la sentencia en su conjunto, no se desprende arbitrariedad ni contradicción sino que la protesta traduce una disconformidad con la decisión adoptada.

Así, entiendo en orden a la arbitrariedad invocada por el impugnante que los argumentos que intentan sustentarla solo constituyen una diversa apreciación de la prueba de los hechos y circunstancias de la causa, lo cual no constituyen una causal de arbitrariedad en los términos de la doctrina establecida por nuestra Corte Suprema. En este sentido, se sostiene que *"...la tacha de arbitrariedad no se puede incluir en la revisión extraordinaria a sentencias meramente erróneas, o que se fundan en doctrina opinable, con las que solamente se discrepa por la deferencia de enfoque; y todavía más, la Corte aclara que la impugnación por arbitrariedad demanda que la sentencia así tildada acuse violación de garantías. Asimismo, la Corte deslinda bien que la doctrina de arbitrariedad de sentencia no tiene por objeto abrir una nueva instancia ordinaria para corregir sentencias equivocadas"* (Augusto Mario Morello, *El recurso Extraordinario"*, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006, pág. 568).-

En orden a este proceder del juez, es útil memorar las palabras de Karl Joseph Anton Mittermaier respecto a que *"el talento investigador del magistrado debe saber hallar una mina fecunda para el descubrimiento de la verdad en el raciocinio, apoyando en la experiencia, y en los procedimientos que forma para el examen de los hechos y de las circunstancias que se encadenan y acompañan al delito"* y

que *"todas estas circunstancias sirven de punto de partida al juez; la marcha ordinaria de los acontecimientos humanos le proporciona analogías, y por vía de inducción concluye de los hechos conocidos a otros necesariamente constitutivos de la acriminación"* ("Tratado de la prueba en materia criminal", Hammurabi, Buenos Aires, 2006, pág. 359).

Así pues, lo cierto es que de los elementos de prueba reunidos y del resumen que la magistrada realizó de los mismos, se advierte que se arribó a la decisión puesta en crisis luego de hacer un análisis crítico, razonado y circunstanciado de las constancias del proceso, que le permitió llegar justificadamente a la sentencia recurrida.

Sobre la valoración de la prueba es dable recordar que *"en el sistema de la libre convicción, la declaración de certeza sobre la participación del imputado puede basarse no sólo en pruebas directas, sino también en elementos de convicción indirectos, entre los que se destacan los indicios. Pero, para que la prueba indiciaria conduzca a una conclusión cierta de participación, críticamente analizada, debe permitir al juzgador que, partiendo de la suma de indicios introducidos al debate, supere las meras presunciones que en ellos puedan fundarse y arribe a un juicio de certeza legitimado por el método crítico seguido"* (confr. Tribunal Superior de Justicia, Sala Penal y Correccional, 27-VI-976, "Manavella, René Miguel, publicada en SJ, Tomo XXVI, Comercio y Justicia editores, pág. LIV).

IV. Ahora, bien me centraré en la alegada errónea interpretación de la ley sustantiva en la subsunción de las conductas delictivas en el tipo penal de trata de personas con fines de explotación sexual, adelanto que el agravio

esgrimido no es idóneo para torcer el temperamento incriminatorio asumido por el sentenciante.

Vale rememorar que luego de establecer la materialidad de los hechos el *a quo* procedió a examinar la calificación legal de las conductas atribuidas a los imputados, circunscribiéndose al delito de trata de personas agravadas por la consumación de explotación de una víctima menor de 18 años en calidad de autores,en concurso real con el delito de abuso sexual agravada en carácter de partícipes necesarios.

La defensa se quejó que en el caso no se configuraron los requisitos del tipo penal, mencionado puntualmente que no existieron las acciones de captación, traslado y acogida de la menor.

Ahora bien, vale recordar los elementos que valoró la magistrada interviniente al momento de realizar el encuadre legal de las conductas imputadas a Maturano y a Orozco Acevedo.

En primer lugar, vale señalar lo expuesto por el tribunal *"K.E.K presentaba una vulnerabilidad preexistente, determinante para la consecución de los objetivos de los explotadores: se trataba de una niña que comenzó a ser violentada a los 6 años -edad y género- que fue extraída del núcleo afectivo que le brindaba contención y asistencia -desarraigo- y trasladada a un entorno violento donde además se comprobaban múltiples carencias y necesdiades afectivas -violencia-."*

De ese modo, mencionó que el delito de trata de personas vulnera bienes jurídicos tales como la dignidad, la libertad en sus distintas modalidades, la libre disposición de la sexualidad y el derecho a la autodeterminación.

En ese orden, es que sostuvo que en el caso de autos, la persona quedó reducida a un objeto, a una cosa a la que se despersonaliza. Para ello, tuvo en consideración el informe de DOVIC que señaló que *"en el caso de Celeste, estas condiciones no fueron dadas. Las situaciones que la joven relata haber vivido no contribuyen a ubicarla como parte de un seno familiar en donde recibiera amor y cuidados, sino todo lo contrario, ubicándola en un lugar de objeto".*

En este caso, como así sostuvo el tribunal la conducta atribuida a los imputados encuadra dentro del verbo típico dar acogida a menores con fines de explotación (previsto en el art. 145 ter, conforme ley 26364).

En este sentido, "acoger" tiene que ver con alojar, hospedar a la víctima, y así fue como en el caso de K.E.K sus propios explotadores fueron quienes la alojaron en el domicilio familiar, proporcionándole un lugar físico para luego llevar a cabo la findalidad de su explotación sexual.

En lo que refiere la defensa respecto a que la menor no tenía restringida su libertad y podía irse cuando quisiera, habrá que recordar que al momento de su captación la menor tenía tan solo 6 años de edad, y cuando efectivamente pudo irse de su hogar fue a los 14 años, sin el consentimiento de sus padres, escapando de sus explotadores, priorizando abandonar todo para comenzar una nueva vida, lejos de amigos, afectos, sin techo, dinero o alimento.

Por otra parte, el tribunal tuvo debidamente acreditado que la menor fue explotada por su madre y su padrastro y que Romero era la persona que abusaba sexualmente de ella, a partir de sus declaraciones en Cámara Gesell y lo dicho durante el debate, que a su vez fueron contestes con las declaraciones de los profesionales intervinientes.

Como oportunamente fue citado anteriormente, del testimonio de la víctima surge que los abusos se produjeron en su dormitorio, ubicado de manera contigua a la habitación donde dormían Maturano y Orozco. Asimismo, también K.E.K. manifestó que siempre fue Romero "amigo de la familia" quien abusaba sexualmente de ella.

También se evidencio el aprovechamiento y vulnerabilidad de la menor, cuando relató que era frecuente que Mónica Maturano ejerciera violencia física contra ella y recordó una oportunidad en la que su abuela se percató de un golpe que tenía en la rodilla, que su abuela Nélida interpeló a su madre por ese asunto, pero que su mamá le propinó nuevos golpes de "*piña con un chicote*". Además, aseveró que su madre nunca se comportó como tal, que jamás se ocupo de ella, y que solo la usaba porque era "rubia de ojos claros".

Así del informe de la Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Proteccción a las Víctimas del PGN (Dovic) resultó determinante, señalando que del relato de la joven se evidencia no haber vivido dentro de un seno familiar con afecto y cuidados, sino todo lo contrario, se ubica desde un lugar de objeto.

Por otra parte, tal como lo expresó la jueza en la resolución, otro factor determinante fue su corta edad, que por sí sola acarrea cierto grado de vulnerabilidad. Así sostuvo: "*La circunstancia de ser mujer y niña en esta modalidad de trata sexual, además de conformar una causal de vulnerabilidad, se vincula directamente con la violencia de género, la marginación, las relaciones de opresión, de dominio y de abuso de la desigualdad estructural, pues son*

las más expuestas a formas sistemáticas de violencia y abusos de poder, que ponen en riesgo su salud física, psíquica y sexual, desconociéndole su dignidad y derechos humanos”.

De lo antes expuesto, no queda duda de la situación de vulnerabilidad de la víctima quien fue acogida en el “hogar familiar” por sus explotadores (madre y padrastro) desde los 6 a los 14 años de edad, quienes se suponían debían cuidarla y protegerla por su corta edad, hasta que finalmente prefirió huir de dicha situación de abusos, aún a sabiendas de no tener donde dormir, alimento, y alejándose de todo.

A tal punto se evidencia el daño psíquico que sufrió K.E.K, que fue ella quién solicitó reestablecer su identidad, llamándose por otro nombre para poder salir de algún modo de la situación de explotación que vivió durante 8 años con su anterior nombre registral.

Por lo dicho anteriormente, la jueza sentenciante tuvo debidamente acreditado el medio comisivo que exige la figura del art. 145 ter del C.P., en este caso el abuso de una situación de vulnerabilidad en relación a la víctima, y por ende no puede prosperar el agravio de la defensa en relación a la atipicidad de la conducta, pues quedó configurado el encuadre del comportamiento de Maturano y Orozco Acevedo en el delito de trata de personas.

En consecuencia, habré de coindicir con la conclusión a la que arribó el “a quo”, y habré de realizar algunas consideraciones.

Recordemos que de las “Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”, cuyo fin es “garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, permitan a dichas

personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial", surge que "se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad.

La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico."

La situación de vulnerabilidad de la denunciante se pudo evidenciar, conforme lo expuso el tribunal, teniendo en cuenta su corta edad, y que sus explotadores eran quienes en realidad debían proporcionarle cuidados y afecto, siendo que la menor vivía la explotación y los abusos por parte de Romero, en el propio hogar familiar, a metros de sus explotadores.

De ahí entonces, que los imputados abusaron de esa situación de vulnerabilidad de la víctima, ejerciendo control sobre la misma, controlando su libertad de autodeterminación, sobre todo utilizándola como un objeto, que les daba un rédito económico, como la propia víctima lo dijo por ser "rubia de ojos claros".

Además, en lo que refiere a la supuesta falta sometimiento y desarraigo cometido por los aquí imputados,

vale recordar la precisión que relata K.E.K, quien contó que se encontraba viviendo con sus abuelos en el campo, cuando a sus 6 años de edad su madre la fue a buscar para que viva con ella y su pareja en la ciudad de La Paz (Mendoza). Así los explotadores lograron la captación, el traslado de la menor, mediante el aislamiento de su entorno social de contención con el fin de controlar y explotarla. Es decir la alejaron de sus abuelos, que según su relato era una niña feliz cuando vivía con ellos, que se encontraba escolarizada, y asimismo de su testimonio surge que le hicieron perder el contacto con sus abuelos y que manifestó que sin dudas *"ellos me hubieran defendido".*

De esta manera considero una vez mas, conforme fue expresado en párrafos anteriores, que fue acreditado en autos según surge de los considerandos del decisorio, los requisitos establecidos que exige la figura del art. 145 ter del C.P.

Así pues, los extremos planteados por la defensa no permiten desvirtuar el análisis efectuado por el *a quo* a los fines de determinar la realización de la conducta típica a través del abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima que se valieron los imputados para lograr la explotación de la víctima, pues, de las constancias de autos se advierte tal situación de vulnerabilidad.

El razonamiento expuesto revela que el *a quo*, llamado a calificar la conducta de los imputados, fundó de modo suficiente el porqué del encuadre escogido a la luz del riesgo introducido por los imputados, esto es, "*…un comportamiento con el objetivo significado de una infracción normativa.*" (LESH, Heiko Hartmut, *El concepto de delito. Las ideas fundamentales para una revisión funcional*, traducción

de Juan Carlos Gemignani, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2016, pag. 294).

V. En mérito de lo dicho, y teniendo en cuenta que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "[…] los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquéllos que estimen pertinentes para la resolución del caso[…]" (confr. Fallos: 331:2077, entre otros), propongo al acuerdo: **RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa particular, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.

El señor **juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Comparto, en lo sustancial, los argumentos y las conclusiones exteriorizadas por el distinguido colega que me precede en el orden de votación, doctor Juan Carlos Gemignani, en relación a los agravios formulados por la defensa de Mónica Maturano y de Alberto Martín Orozco Acevedo, referidos a la valoración probatoria efectuada en el fallo sometido a control judicial como tambien de la participación de los imputados en el hecho y la calificación legal asignada.

Se afirmó debidamente que *"ha quedado acreditado que Antonio Orozco y Mónica Maturano acogieron en el domicilio de calle San Martín 2175 de La Paz a la menor de edad K.E.K. para ser explotada sexualmente y sometida a distintos actos vejatorios contra su libertad, dignidad e integridad sexual, física y psíquica por su madre Maturano, por su progenitor afín Orozco y por Antonio Romero, amigo de la familia; que tales conductas se prolongaron por más de ocho años, desde 2003 hasta julio de 2011; que K.E.K tenía 6 años de edad cuando comenzaron los abusos; que el mecanismo utilizado por el matrimonio y Romero consistía en recibir al abusador*

aproximadamente una semana al mes, alojándolo en su domicilio, permitiendo el abuso sexual con acceso carnal por vía no determinada a cambio de un beneficio económico o en especie (alimentos).”

De la lectura integral del fallo se observa que el Tribunal *a quo* con integración unipersonal ha tenido por acreditada la materialidad histórica del suceso criminal, la participación y responsabilidad penal de los imputados a partir de un cuadro probatorio que resulta suficiente para configurar a su respecto el juicio de certeza positiva o convicción apodíctica que requiere toda sentencia condenatoria y, correlativamente, desvirtuar la presunción de inocencia de la que goza todo imputado durante la sustanciación del proceso (C.P.P.N., art. 3).

La arbitrariedad -por fundamentación aparente y errónea valoración e interpretación de la prueba- invocada por la defensa se encuentra desprovista de todo sustento, basada en una discrepancia de criterio sobre la ponderación efectuada en la sentencia.

La magistrada sentenciante realizó un tratamiento concreto, pormenorizado y acertado sobre las particularidades del caso, y ha atendido y rechazado con fundamentos bastantes los argumentos empleados por la defensa al alegar durante el juicio oral (conf. acta de debate del 21/10/22) y que fueran reiterados en similares términos ante esta instancia casatoria sin aportar razones que conmuevan lo decidido.

La doctrina sobre la arbitrariedad de sentencia posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por lo tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 295:140, 329:2206, 330:133 y sus citas, entre otros); defectos que, vale aclarar, no se advierten en el

caso. La defensa reclama su propio enfoque sobre el caso y el modo en que a su juicio debió ser resuelto; sin embargo, no ha efectuado en su recurso de casación una crítica concreta y razonada que permita desvirtuar el análisis fundado del suceso y de la responsabilidad penal.

En lo que concierne a los cuestionamientos esgrimidos contra la calificación legal decidida por el *a quo* , considero que dadas las particulares circunstancias del caso y en virtud del cuadro probatorio analizado permiten avalar el encuadre jurídico escogido y corresponde descartar la crítica del recurrente en tanto reclama que el delito de trata de personas tiene que ver con la criminalidad organizada.

En efecto, si bien pueden darse supuestos donde se trate de un grupo de personas que organizadamente cometan este ilícito, de la propia redacción del tipo penal previsto por el art. 145 ter del Código Penal, en función del art. 145 bis surge que se sanciona con pena de prisión para **el que** ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación (el destacado me pertenece). Por lo que es del propio texto legal donde se observa que no se exigen características organizativas específicas para dar por consumado el ilícito y que se establece el castigo penal para la persona que realice alguna de las acciones típicas con fines de explotar a la víctima (conf. en sentido similar y en lo pertinente y aplicable, voto del Dr. Hornos al que adherí en causa FTU 10714/2014/TO1/ CFC1, caratulada "DÍAZ, Hugo José Antonio y otros s/recurso de casación" Sala IV, reg. 780/22, rta. 22/6/22).

En ese sentido, tal como reiteradamente sostiene el Máximo Tribunal, resulta pertinente recordar que la exégesis de la ley requiere la máxima prudencia y que, a tal fin, la

primera regla de interpretación es la de dar pleno efecto a la intención del legislador, la cual debe determinarse conforme al sentido propio de las palabras que emplea (Fallos: 295:376, 318:1012, 328:456, 338:488) sin violentar su significado específico, máxime cuando aquél concuerda con la acepción corriente en el entendimiento común y la técnica legal empleada en el ordenamiento jurídico restante (Fallos: 320:1962, 324:2603, 327:4850, 338:386).

Por consiguiente, es la propia letra de la ley la que descarta la interpretación reclamada por la defensa al no haberse establecido como recaudos típicos a la existencia de una organización, como invoca.

La circunstancia de que el hecho fuera ejecutado en un ámbito familiar no empece a la configuración del delito en estudio al haberse reunido los requisitos legales exigidos. En efecto, en el presente caso, a partir de los testimonios de la víctima en Cámara Gesell y de su declaración durante el debate, contestes con las declaraciones de los profesionales intervinientes se pudo acreditar que K.E.K. fue explotada sexualmente en beneficio de su madre Maturano, de su progenitor a fin Orozco y que era el amigo de la pareja, Antonio Romero (fallecido), quien abusaba sexualmente de ella. Que ello, fue perpetrado al ser trasladada y acogida en un entorno violento donde además de comprobarse múltiples carencias y necesidades afectivas, se vio sometida a estos abusos hasta que logró huir a los 14 años.

La niña con tan sólo 6 años de edad fue extraída de su núcleo afectivo, el que le suministraba contención y cuidado, aislada de quienes la defenderían y fue acogida para ser explotada sexualmente y sometida a distintos actos

vejatorios contra su libertad, dignidad e integridad sexual, física y psíquica por Maturano, Orozco y Antonio Romero, quien perpetró los abusos sexuales.

Por consiguiente, habiéndose analizado debidamente la situación de vulnerabilidad y de explotación a la que fue sometida, en virtud de las particulares circunstancias acreditadas en el presente caso, se descarta que corresponda una subsunción jurídica distinta a la establecida en la sentencia.

En el caso se ha dado la paradoja de que la ausencia de la víctima –menor de edad- del domicilio parental en 2011, que motivara la denuncia por su desaparición, fue inicialmente presentada como un indicio de que la nombrada podría haber sido captada y trasladada a otra provincia con fines de explotación, cuando en realidad la mentada ausencia resultó ser la liberación lograda por la víctima del sometimiento padecido previamente en la casa familiar. Varios años después, la situación subyacente a la denuncia entonces formulada logró ser resignificada gracias a la consulta realizada por la víctima en el sitio web del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, que le posibilitó anoticiar, de manera coincidente, sus padecimientos y pedido de ayuda.

La defensa no alcanza a demostrar -ni se advierte- déficit alguno en este aspecto de la resolución puesta en crisis. Por ello, los agravios formulados contra el juicio de subsunción típica no prosperarán en esta instancia.

Respecto a los agravios vinculados a la pretendida arbitrariedad del fallo, aprecio que las múltiples consideraciones efectuadas por el magistrado preopinante permiten descartar vicios de logicidad o defectos de

fundamentación, sin que los planteos efectuados hayan logrado desvirtuar los sólidos argumentos en los que se sustentara la sentencia condenatoria impugnada.

Es que el pronunciamiento recurrido cuenta con fundamentos suficientes que obstan a su descalificación como acto judicial válido, ajustándose a las prescripciones contenidas en los arts. 123 y 404 inciso 2° del ordenamiento ritual, como así también a la doctrina seguida inveteradamente por esta Cámara respecto al requisito de motivación de los fallos judiciales.

En definitiva, habré de acompañar la propuesta de rechazo efectuada en el voto que antece.

El señor **juez Daniel Antonio Petrone** dijo:

Por compartir en lo sustancial los fundamentos, adhiero al rechazo propuesto por los colegas preopinantes, aunque con imposición de costas.

Tal es mi voto.

En virtud del resultado habido en el Acuerdo que antecede el Tribunal,

RESUELVE:

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa particular; por mayoría, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada de la CSJN n° 5/19) y remítase al Tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.